

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100094119 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita en archivo electrónico y copia certificada los nombramientos en versión pública de Jesús Callejas Hernández y Agustín Rodríguez Viscaína, correspondiente a su último nombramiento que les fue expedido por el Servicio de Administración Tributaria, así como el anterior a este último.
También se solicita en archivo electrónico y copia certificada el oficio de comisión y reporte de comisión para justificación de viáticos por los viajes realizados durante el mes de diciembre de 2018."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140, 142, 144 y 145 de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través

del sistema *Infomex*”, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS puso a disposición del solicitante en archivo adjunto, las versiones públicas de la expresión documental denominada Formato Único de Movimiento de Personal Federal (FUMPF), de los CC. Jesús Callejas Hernández y Agustín Rodríguez Vizcaíno, de los cargos que ocupan y ocuparon anteriormente, así como del oficio e informe de comisión, de las comisiones efectuadas por el C. Jesús Callejas Hernández, en el mes de diciembre de 2018, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Asimismo, señaló que el C. Agustín Rodríguez Vizcaíno, no registro comisiones en el mes de diciembre de 2018, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “5”, de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “5”, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “5”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, edad, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación/municipio y estado), y cadena original en la que es visible el RFC del servidor público, que se testan en las versiones públicas de la expresión documental denominada FUMPF, de los CC. Jesús Callejas Hernández y Agustín Rodríguez Vizcaíno, de los cargos que ocupan y ocuparon anteriormente, así como del oficio e informe de comisión, de las comisiones efectuadas por el C. Jesús Callejas Hernández, en el mes de diciembre de 2018

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100094719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100094719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"requiero las minutas de juntas en la s que a estado presente diana gabriela nava dominguez en el contrato sehna como tsystems o como trabajadora del sat de enero febrero marzo abril 2019 también quiero los correos de las convocatorias a las que a sido convocada diana en marzo enero y febrero abril 2019 como empleadaa tsystems, documentos escaneados con los que se tramita los permisos de entrada y salida al edificio del reloj cpn en marzo febrero enero abril 2019 tanto por la entrada de visitantes como por la de proveedores con credencial de proveedor, documentos para autorizar la credencial de tsystemns y los documentos de tramite proceso y autorizacionm deel codigo QR y la credencial tsystms con el QR, también la etiqueta para la entreda y salida de equipo de computo de ella generados por el sat, para entrada y salida por proveedor, copia del codigo QR con sus fotografia firma y datos generales con nombre firma y empresa a la que

corresponde, copia de la credencial de tsistems senha, numero de empleado tsystem, dar el numero de IP que ocupa diana desde enero 2019 a hoy día. gobierno de contrato senha responder si diana trabaja bajo homeoffice con tsystems con acceso a los sistemas del sat via remota o si trabaja usando otro nombre o otro alias, o usuario remoto en la respuesta poner el nombre de los trabajadores del sat que dieron la información de cada respuesta"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración Central de Transformación Tecnológica y la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscritas a la AGCTI, en relación con los correos de las convocatorias a las que ha sido convocada Diana Gabriela Nava Domínguez, de enero a abril de 2019 como empleada T-Systems, manifestaron que la información relacionada con el proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 3 años, siendo confirmada dicha clasificación por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2018, y proporcionó el acta correspondiente.

Asimismo, respecto del direccionamiento o asignación, señalaron que la información relacionada con el proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 3 años, siendo confirmada dicha clasificación por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2018, y proporcionó el acta correspondiente.

De igual forma, por lo que respecta a las minutas de juntas, en las que ha estado Diana Gabriela Nava Domínguez en el contrato SENHA como T-Systems o como trabajadora del SAT de enero a abril de 2019, comunicaron que la información relacionada con el proyecto SENHA como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información y demás documentos que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, confirmada dicha clasificación por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, en cuanto a el Código QR como empleada de Tsystems y la etiqueta para la entrada y salida de equipo de cómputo de ella, generados por el SAT, para entrada y salida por proveedor, indicaron que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de que contiene datos personales.

Por lo que respecta a los documentos para autorizar la credencial de T-Systems, los documentos de trámite proceso y autorización del código QR, la credencial de T-Systems SENHA, el número de empleado T-Systems, si Diana Gabriela Nava Domínguez trabaja bajo homeoffice con T-Systems con acceso a los sistemas del SAT vía remota o si trabaja usando otro nombre u otro alias, o usuario remoto, indicaron que dicha información no obra en los archivos de la Administración General, por tratarse de información propiedad del proveedor denominado T-Systems.

Por otra parte, en lo referente a "(...) Los documentos escaneados con los que se tramito los permisos de entrada y salida al edificio del reloj CPN, en marzo febrero enero abril 2019 tanto por la entrada de visitantes como por la de proveedores (...)", en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante la versión pública del mensaje electrónico de fecha 3 de enero de 2019, del cual se desprende la información requerida, precisando que la clasificación de la información fue confirmada por el CTSAT, según consta en el Acta correspondiente, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscrita a la AGCTI.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la

confidencialidad manifestada por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Código QR y la etiqueta para la entrada y salida de equipo de cómputo de la persona identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100093419 (Incompetencia parcial):

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Información sobre servidor público adscrito al SAT al día 24/4/19"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Requerimiento al SAT"

Aunado a lo anterior, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Ciudad de México a 24 de abril de 2019.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

A través del presente escrito, solicito la siguiente información con respecto del **C. Ezequiel Horacio Romero Ortiz**, servidor público adscrito actualmente al Servicio de Administración Tributaria (SAT):

1. Fecha de ingreso laboral al SAT

2. Que cargos ha desempeñado dentro del SAT desde su ingreso hasta el presente día.
3. Si se han interpuesto quejas y/o denuncias en su contra ante el Órgano Interno de Control, en caso de ser positivo, requiera saber cuáles, cuántas, en qué fecha acontecieron y el motivo que las causó.
4. En caso de ser positivo el numeral anterior, indicar si alguna/algunos han culminado en proceso de responsabilidad administrativa y cuál fue su respectivo resultado.

En el supuesto de que algún documento contenga información confidencial y/o reservada, favor de proporcionar versión pública de este.

Agradezco a los servidores públicos encomendados a brindar atención al presente.

Por un México más justo."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS y a la Administración General de Evaluación (AGE).

Tercero.- Al respecto, la AGRS y la AGE por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la **Administración General de Recursos y Servicios**, a través de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, respecto a los **numerales 1 y 2**, le informa que el C. Ezequiel Horacio Romera Ortiz, ingresó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), el 16 de agosto de 1997.

Asimismo, se hace de su conocimiento lo puestos que ha desempeñado desde su ingreso a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, comenzando por el puesto actual:

Administrador del Ciclo de Capital Humano 1
Administrador de Operación de Recursos y Servicios 5
Administrador de Operación de Recursos y Servicios 1-10
Mando de Subcoordinador (SU) Nivel "SUC7"
Mando Gerencial (GE) Nivel "GEB4"
Mando de Supervisión (SU) Nivel "SUC4"
Mando de Supervisión (SU) Nivel "SUC7"
Mando de Coordinación COC4
Mando de Coordinación COC2
Coordinación MC02
Coordinador Ejecutivo de Servicios Especializados

Por lo que hace al **numeral 3**, en particular a "...Si se han interpuesto quejas y/o denuncias en su contra ante el Órgano Interno de Control ..."; se informa que el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración General de Recursos y Servicios, no es competente para atender la solicitada, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el diverso 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al requerimiento en comento.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de las siguientes vías <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o en las siguientes ligas electrónicas: <http://www.gob.mx/sfp/documentos/acceso-a-la-informacion-36154#;dgttransparencia@funcionpublica.gob.mx> y derechosarco@funcionpublica.gob.mx, o bien en su domicilio, ubicado en Avenida Barranca del Muerto No. 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03900, teléfono 2000 3000, extensión 2136.

Adicionalmente, por cuanto se refiere a los numerales 3 y 4 de su solicitud de información, la **Administración General de Evaluación (AGE)**, se hace de su conocimiento que toda vez que no señaló expresamente el periodo respecto del cual requiere la información, resulta aplicable el criterio **09/13**, que interpreta que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; consideración emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAJ), el cual se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de la búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información **deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior** contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Ahora bien, esta **Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE)**, adscrita a AGE, en el ámbito de las facultades establecidas en los artículos 44, fracciones I, V y XXV, en relación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), vigente, tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente del Servicio de Administración Tributaria o al Órgano Interno de Control; asimismo, lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales, por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Procedimientos de Evaluación (SIPRE), durante el periodo del **26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2019**, que es el año inmediato anterior al que se presentó la solicitud de información, se informa que se localizaron cero registros de quejas y/o denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control en contra de **Ezequiel Horacio Romero Ortíz**.

Bajo este contexto, se considera el Criterio **18/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se transcribe a continuación:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información será cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Considerando que su solicitud versa respecto de: "... 3. Si se han interpuesto **quejas y/o denuncias** en su contra **ante el Órgano Interno de Control**, en caso de ser positivo, requiero saber cuáles, cuántas, en qué fecha acontecieron y el motivo que las causó..." y "4. En caso de ser positivo el numeral anterior, **indicar si alguno (algunos han culminado en proceso de responsabilidad administrativa** y cuál fue su respectivo resultado..."

Sobre el particular, se le informa que esta Unidad Administrativa no tiene facultades o atribuciones para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues sólo turna las quejas y/o denuncias al Órgano Interno de Control en el SAT; en tales consideraciones, esta Administración Central, le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o en la siguiente dirección electrónica: <http://www.gob.mx/sfp/documentos/acceso-a-la-informacion-36154#>, o bien en su domicilio, ubicado en Avenida Barranca del Muerto No. 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03900; dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx, teléfono 2000 3000, extensión 2136.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 44, fracciones I, V y XXV y segundo párrafo, numeral 1, en relación con el Artículo 45, apartados A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; así como los artículos 130, 131, 133, 135 y 144, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los criterios 18/13 y 07/09 "Las documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Asimismo, la AGRS manifestó la incompetencia parcial, conforme a lo siguiente:

{-}

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "... Si se han interpuesto quejas y/o denuncias en su contra ante el Órgano Interno de Control ...", en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al folio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de las siguientes vías <http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o en las siguientes ligas electrónicas: <http://www.gob.mx/sfp/documentos/acceso-a-la-informacion-36154#>; dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarcp@funcionpublica.gob.mx, o bien en su domicilio, ubicado en Avenida Barranca del Muerto No. 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03900, teléfono 2000 3000, extensión 2136.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial, manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

{-}

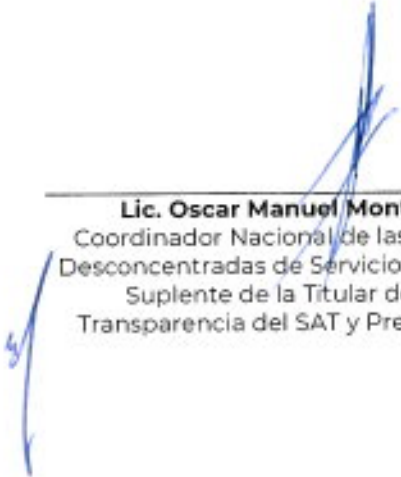
Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a si se han interpuesto quejas y/o denuncias en su contra ante el Órgano Interno de Control, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia parcial manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



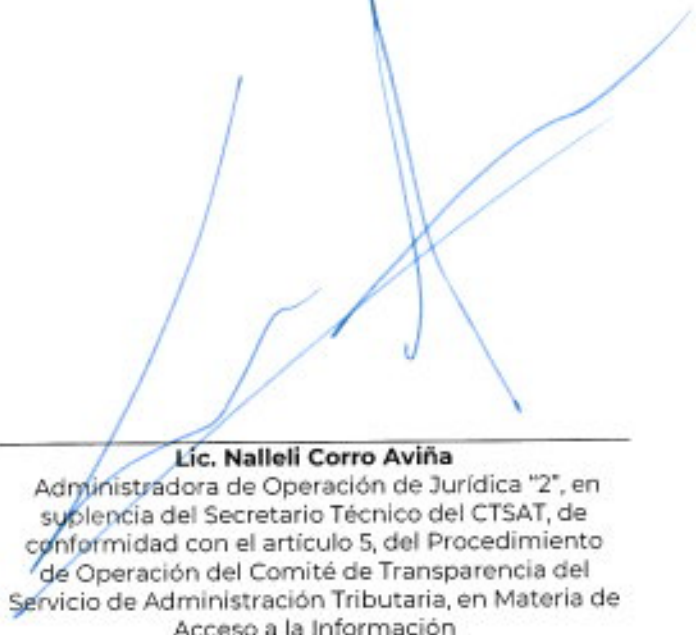
Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

